

# CRT

## Documento soporte Interconexión indirecta

**Regulación y Asesoría**

Julio 2005



Libertad y Orden

# **DOCUMENTO SOPORTE DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1.2, 4.2.1.4. Y 4.2.2.11 DE LA RESOLUCIÓN 087 DE 1997” (INTERCONEXIÓN INDIRECTA)**

## **INTRODUCCIÓN**

La interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio.

De conformidad con lo anterior, la regulación ha previsto como mecanismo adicional a la interconexión directa, la interconexión indirecta, a través de la cual se definen criterios específicos que permiten la materialización del derecho que tiene cualquiera de las partes involucradas en una interconexión, a cursar el tráfico de otros operadores, siempre que no se contravenga el reglamento de cada servicio.

Adicionalmente, la interconexión indirecta se presenta como una alternativa para los operadores de servicios de telecomunicaciones que pretenden entrar a un mercado, que les permite entre otras, reducir costos de transacción, conjurar situaciones de poder de mercado que impiden la interconexión directa y aminorar dilaciones y limitaciones técnicas para la entrada de estos nuevos operadores al mercado.

En este orden de ideas, es preciso establecer con total claridad, las condiciones bajo las cuales debe operar este mecanismo alternativo de interconexión, de conformidad con las disposiciones contenidas en la regulación vigente y con las modificaciones que sean necesarias para promover la utilización efectiva de este mecanismo, precisando los criterios y definiciones que gobiernan la

interconexión indirecta, las partes intervinientes en dicha relación, y las obligaciones y derechos que de ella se derivan.

El presente documento se encuentra estructurado en cinco secciones. La primera sección presenta la respuesta a los comentarios recibidos por el sector con ocasión de la publicación que realizara la CRT en Octubre de 2004; la segunda sección trata los aspectos generales de la interconexión indirecta; la tercera sección muestra los aspectos técnicos y operacionales de dicha interconexión; en la cuarta sección se discuten los derechos, obligaciones y responsabilidades derivados de este tipo de interconexión y la quinta sección contiene una propuesta regulatoria para lograr una efectiva aplicación del mecanismo de interconexión indirecta.

## **1. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS PRESENTADOS POR ALGUNOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1.2, 4.2.1.4. Y 4.2.2.11 DE LA RESOLUCIÓN 087 DE 1997".**

Una vez revisados y analizados los comentarios recibidos por parte de los operadores y demás interesados entre el mes de octubre y el mes de diciembre de 2004, a la propuesta regulatoria planteada por la CRT en cuanto al tema de Interconexión Indirecta, esta entidad, previas las consideraciones que se detallan más adelante, consideró pertinente replantear dicha propuesta, motivo por el cual, se presenta a consideración del sector un documento explicativo de la figura en mención, bajo los términos en que se encuentra regulada actualmente, donde además, se incluye un **nuevo proyecto de Resolución** que tiene por virtud introducir las modificaciones que se han detectado como estrictamente necesarias para la aplicación de la figura de interconexión indirecta.

El documento explicativo tiene por objeto ilustrar de manera clara el funcionamiento de la interconexión indirecta, basado en las disposiciones regulatorias vigentes, de manera que, las modificaciones que se proponen en el proyecto de Resolución que se publica, están orientadas a resolver los aspectos que hoy por hoy hacen que el uso de esta figura sea poco atractivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del estudio de los comentarios presentados por los agentes del sector, se evidenció la existencia de confusiones respecto a la interpretación de las normas que regulan el tema y que se encuentran vigentes, así como, respecto al funcionamiento de la interconexión que se hace de manera indirecta, para llegar a la conclusión que, las disposiciones vigentes permiten su aplicación de manera eficiente, salvo por los aspectos sobre los cuales se ocupa el nuevo proyecto de resolución.

Finalmente, es importante aclarar que dada la reformulación del proyecto regulatorio que ahora se presenta, los comentarios recibidos sobre la propuesta anterior, no serán objeto de respuesta puntual.

## **2. ASPECTOS GENERALES DE LA INTERCONEXIÓN INDIRECTA**

Una de las principales decisiones que debe tomar un operador de telecomunicaciones al entrar en el mercado, es la relacionada con el tipo de interconexión a través de la cual va a dar acceso a los

usuarios de su propia red con los demás usuarios de los operadores del mercado. Dicho acceso podría garantizarlo a través de un contrato de acceso, uso e interconexión, es decir, una **interconexión directa**, con cada uno de los operadores de telecomunicaciones, o a través de la figura de la **interconexión indirecta** en la cual no es necesario celebrar un nuevo contrato de acceso, uso e interconexión, con cada operador de telecomunicaciones.

A través de una **interconexión indirecta**, el operador de telecomunicaciones que está entrando al mercado tiene acceso a una o más redes de telecomunicaciones, a través de un operador que ya se encuentra previamente interconectado, el cual es llamado "*operador de tránsito*".

Esta opción de interconexión, permite al nuevo operador: (i) reducir costos de transacción, (ii) controlar situaciones de poder de mercado, (iii) evitar dilaciones y (iv) superar inconvenientes técnicos, entre otras.

De un lado, se evitan o aminoran en una buena proporción, los costos en los que tendría que incurrir al interconectarse directamente, por cuanto al hacerlo de forma indirecta este operador puede hacer uso de la infraestructura previamente instalada por parte del operador de tránsito y los demás operadores con los cuales éste se encuentre interconectado, aprovechando de esta forma las economías de escala existentes. Así mismo, en un mercado poco competido o donde existen situaciones de **poder significativo de mercado**<sup>1</sup>, en el cual la entrada de nuevos operadores se torna difícil o poco atractiva, la interconexión indirecta se constituye en un incentivo al actuar como facilitador para la entrada a dicho mercado.

En este mismo orden de ideas, puede afirmarse que en algunos casos, la interconexión indirecta brinda la posibilidad a los operadores solicitantes, de iniciar la prestación de sus servicios dentro de un periodo de tiempo más corto al que se vería enfrentado si tuviese que negociar directamente con el operador interconectado, pues al brindársele la posibilidad de servirse de la interconexión existente entre el operador que le sirva de tránsito y el interconectado, es evidente que la negociación de las condiciones bajo las cuales operará la interconexión, quedan reducidas a la relación entre éste y el operador de tránsito, a quien le interesa que se logre un acuerdo rápido, en virtud de la contraprestación que para él se genera. Gracias a ello, la interconexión indirecta es

---

<sup>1</sup> Posibilidad de determinar directa o indirectamente las condiciones de un mercado independientemente de la competencia y de los usuarios.

también, un mecanismo idóneo para superar los inconvenientes técnicos que puedan generarse, pues de igual manera, al servirse de una interconexión existente, dichos inconvenientes quedan reducidos a la porción de la interconexión entre el operador solicitante y el operador de tránsito.

En la siguiente gráfica se describe el funcionamiento de una interconexión indirecta, donde el operador "A" es el operador solicitante, el operador "B" es el operador de tránsito, y finalmente, en el otro extremo se encuentra el operador "C" que está interconectado en forma directa con el operador de tránsito.

De esta manera entre el operador "A" y el operador "C" se puede cursar tráfico sin necesidad de que A llegue directamente al operador C (Gráfico 1).

**Gráfico 1. Funcionamiento Interconexión Indirecta**



Teniendo en cuenta que dentro de la terminología utilizada en la regulación vigente sobre la interconexión indirecta, se hace referencia al **operador de origen** y de **operador de destino**, se hace necesario eliminar dichas denominaciones por cuanto cualquiera de los operadores que se encuentren interconectados en forma indirecta pueden ser para unas llamadas operadores de origen, y para otras llamadas, operadores de destino, indistintamente.

Así las cosas, y en relación con la gráfica presentada, se tiene que dentro de una interconexión indirecta actúan varios agentes, los cuales adquieren su denominación, dependiendo de la etapa ante la cual se encuentren:

- Al momento de establecer la relación, se habla de un operador solicitante (A), un operador de tránsito (B) y un operador interconectado (C).
- Durante el desarrollo y ejecución de la interconexión indirecta, se tiene a los operadores involucrados (A y C) y al operador de tránsito (B). Esta diferenciación cobrará importancia en la medida en que se estén determinando los derechos y responsabilidades de los agentes presentes en la interconexión.

Finalmente, y como aspecto general de la interconexión indirecta, es preciso mencionar que este tipo de interconexión debe asegurar el objetivo general mencionado en la parte introductoria del presente documento, razón por la cual, independientemente de la modalidad de interconexión utilizada por los operadores para la prestación de sus servicios, la misma está sujeta y debe regirse por las normas generales que regulan la interconexión, en especial a la obligación absoluta de interconexión prevista en el RUDI, siempre que la interconexión solicitada no cause daños a la red, a los operarios, o perjudique los servicios a cargo del operador de tránsito o interconectado, o cuando no existan alternativas técnicas y comerciales viables a la misma.

Lo anterior quiere significar que aún cuando los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en el RUDI<sup>2</sup>, y que en consecuencia, el deber de permitir la interconexión indirecta esta dado tanto para quien tenga que actuar eventualmente como operador de tránsito, como para el operador con quien se busca interconectarse indirectamente, deben confluir todas las condiciones necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de las redes involucradas, de manera que el servicio que se presta a través de las mismas no sufra detrimento alguno, más aún, tratándose de la interconexión indirecta, por cuanto el operador solicitante (A) tiene la opción de acudir a cualquiera de los operadores que se encuentran interconectados directamente con el operador (C).

---

<sup>2</sup> Artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Finalmente, se considera pertinente hacer referencia puramente enunciativa a algunas experiencias internacionales, en cuya regulación se ha previsto el mecanismo de interconexión indirecta, para resaltar que la regulación colombiana desarrolla ampliamente el tema, tal como se verá más adelante.

PAÍS	NORMATIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Perú	Resolución del Consejo Directivo número 70-CD-2000/OSIPTTEL	<p><i>El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.</i></p> <p><i>En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, denominada interconexión indirecta, no es exigible un contrato de interconexión. En tal caso, el operador que provee el transporte conmutado local asume el pago a la tercera red interconectada, por concepto de cargos de interconexión, siempre que haya recibido del operador solicitante de la interconexión indirecta las garantías razonables y suficientes por la liquidación y recaudación de dichos cargos de interconexión.</i></p> <p><i>De forma alternativa, el solicitante de la interconexión indirecta y la tercera red pueden establecer un acuerdo de interconexión en el que se establezca los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.</i></p>
Argentina	Decreto 764 de 2000	<p><i>Se establecen los siguientes principios generales en materia de Interconexión:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>b) Obligatoriedad: Todos los Prestadores están obligados a estar interconectados. Los Prestadores Solicitantes tienen el derecho de pedir la Interconexión y los Prestadores Solicitados están obligados a concederla, interconectándose directamente y, si ello no fuera técnicamente razonable, de manera indirecta.</i></p>
Paraguay	Resolución 871 de 2002	<p><i>Todos los Prestadores están obligados a interconectar sus redes y servicios a las redes y servicios de los demás Prestadores. Los Prestadores Solicitantes tienen el derecho de pedir la Interconexión y los Prestadores Solicitados están obligados a concederla, interconectándose directamente. Si ello no fuera técnicamente razonable, se admitirá la conexión indirecta, en carácter de tránsito.</i></p> <p><i>Interconexión vía tránsito</i></p> <p><i>En tanto y en cuanto la interconexión directa no sea técnica o económicamente factible, el Prestador que solicita la interconexión puede plantear en su solicitud de interconexión, realizarla vía</i></p>



		<i>tránsito. En ningún caso el costo del servicio de tránsito podrá ser imputado al cargo de interconexión.</i>
Honduras	Resolución NR008 / 03/ CONATEL	<p><i>La obligación de Interconexión podrá cumplirse por medio de Interconexión indirecta, es decir, interconectarse utilizando la red de otro Operador con el cual ambas partes tengan acuerdos de Interconexión. Sin embargo, a solicitud de cualquiera de las partes en Interconexión indirecta, la otra parte estará en obligación de establecer Interconexión física directa entre las redes de ambos Operadores.</i></p> <p><i>Los acuerdos de Interconexión comportan para cualquiera de las partes el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes de Operadores con las que su contraparte se encuentre interconectada, siempre que: (i) No se contravenga el marco regulatorio aplicable, (ii) se celebren los acuerdos de Interconexión entre las partes y (iii) se pague a los Operadores que facilitan el tránsito los correspondientes cargos por el uso de la red que presta las facilidades de conmutación y/o transmisión entre las redes de origen y destino.</i></p> <p><i>Los Operadores deben poner a disposición y prestar a los Operadores que así lo soliciten los siguientes servicios básicos de Interconexión:</i></p> <p>a) <i>Servicio de Interconexión de Tránsito: Servicio que presta un Operador (Operador A) cuando un Operador interconectado (Operador B) entrega una comunicación (originada dentro del territorio nacional para ser terminada dentro del territorio nacional) para que sea transportada a través de la red del primero para que posteriormente sea entregada a un tercer Operador (Operador C) con el cual el Operador A también posee Interconexión. La prestación de este servicio está supeditada a la existencia de: (i) los respectivos Contratos de Interconexión para la Interconexión directa del Operador A con los Operadores B y C, y (ii) el correspondiente Contrato de Interconexión para la Interconexión indirecta del Operador B con el Operador C. La prestación del Servicio de Interconexión de Tránsito implica que el Operador C habrá de aceptar la llamada procedente de la red del Operador B como si fuera originada en la red del Operador A.</i></p>

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES DE LA INTERCONEXIÓN INDIRECTA

Como se ha venido mencionando a lo largo del documento, la interconexión indirecta determina criterios específicos a través de los cuales los operadores entrantes a un mercado tienen la posibilidad de cursar su tráfico hacia otro operador con el cual por alguna razón no es posible interconectarse directamente, acudiendo al uso de la red de un operador que si cuenta con interconexión directa respecto de aquel con el cual quiere interconectarse el primero.

En una primera instancia, deberá tenerse claro que respecto a las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que deben regir la interconexión indirecta, las mismas deben respetar un **trato no discriminatorio, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable y la promoción de la libre y leal competencia**. En este sentido, los operadores están en libertad de fijar dichas condiciones atendiendo los parámetros regulatorios, de manera que se satisfagan tanto sus necesidades como las contraprestaciones a que haya lugar. Lo anterior es aplicable a todos los operadores involucrados en la interconexión indirecta, es decir, si en ello convienen, el operador solicitante y el operador de tránsito pueden acordar sujetarse a las condiciones previamente pactadas entre el operador de tránsito y el operador interconectado, o pactar las propias suyas; así como, el operador solicitante y el interconectado pueden pactar directamente condiciones que hagan más eficiente la interconexión indirecta.

En este orden de ideas, es claro que en una primera etapa de la relación, se está frente a un operador solicitante (A), que requiere el uso de la red de un operador que le facilite el transporte del tráfico hacia la red de aquel con quien quiere interconectarse, este operador es el llamado operador de tránsito (B) y finalmente, está el operador interconectado (C), quien sostiene una relación de interconexión directa con (B), relación que se soporta en un contrato de interconexión previamente pactado, cuyas condiciones están fijadas en razón tanto de las características técnicas y operacionales de cada una de las redes involucradas, así como las de los servicios involucrados, es decir las de (B) y (C).

En dicha etapa, el operador solicitante (A), dadas sus especiales condiciones o características debe determinar a través de cuál operador de los que se encuentra interconectado directamente el operador interconectado (C), cursará su tráfico.

Nótese que según la regulación que rige actualmente, según la cual dicho operador es escogido por el operador interconectado<sup>3</sup>, puede resultar que la interconexión indirecta resulte más onerosa para el operador solicitante, quien finalmente es quien debe asumir los costos de la inversión, adecuación, operación y mantenimiento, necesarios para lograr dicha interconexión, por lo que esta situación se ha convertido en una de las principales limitaciones de la figura en estudio. Esta

---

<sup>3</sup> En los términos de la regulación vigente, corresponde al operador de "destino". Artículo 4.2.2.11 de la Resolución CRT 087 de 1997.

limitante puede ser resuelta a través de una regulación que establezca que quien ostenta el derecho a escoger al operador de tránsito (B) es el operador solicitante (A).

Una vez elegido el operador de tránsito (B), queda claro que éste no puede oponerse a prestar el servicio solicitado, no obstante, el mismo se verá compensado teniendo en cuenta que todas las interconexiones indirectas deberán hacerse atendiendo el principio de que **todos los operadores de telecomunicaciones tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión**, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 4.2.1.6. de la Resolución CRT 087 de 1997.

De conformidad con lo anotado, es evidente que el operador de tránsito se encontraría frente a una actividad o negocio que al reportarle beneficios económicos, debe generarle las correspondientes responsabilidades, como se verá más adelante.

Siguiendo con el desarrollo de la interconexión indirecta, teniendo claro quién será el operador que servirá de tránsito, corresponde a éste informar al operador interconectante (C) sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión, para que de ser necesario, se efectúen las modificaciones a que haya lugar si en virtud de la interconexión indirecta, se pueden causar daños a la red, a los operarios o perjudicar los servicios a cargo del operador interconectante (C). Así mismo, de existir previamente una interconexión directa entre el operador solicitante (A) y el operador de tránsito (B), éste último bien podría solicitarle a (A) modificaciones a la interconexión si se determina que su red podría verse afectada, en los términos antes planteados, gracias a la interconexión indirecta. De esta forma, se asegura la interoperabilidad de las redes y el interfuncionamiento de los servicios involucrados<sup>4</sup>.

Respecto a las condiciones que regirán la interconexión indirecta, como ya se anotó, las mismas pueden ser pactadas entre (A) y (B), siempre que se respeten los lineamientos consagrados en el RUDI, y corresponde a la autonomía de la voluntad de los operadores determinar la modalidad que más les convenga, resaltando que (B) en ningún caso podría obligar a (A) a adherirse a las mismas condiciones pactadas con (C) en virtud de la interconexión directa existente entre ellos. En este

---

<sup>4</sup> Pese a que el numeral 2 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 de 1997, hace referencia al deber de información sobre las condiciones y requerimientos técnicos que tiene el operador de tránsito respecto del "operador de destino", ya se explicó, que éste último bien puede ser el operador que se ha denominado solicitante o aquél llamado interconectante.

punto es importante resaltar que, uno de los aspectos a ser tenidos en cuenta por lo operadores, es que al momento de pactar las condiciones de la interconexión indirecta, las mismas no constituyan un trato discriminatorio, como cuando por ejemplo, existiendo un contrato de interconexión directa entre los operadores (A) y (B), en el mismo se han pactado condiciones totalmente diferentes a las que han sido pactadas en la interconexión directa existente entre (B) y (C), que a la postre pueden parecer discriminatorias, si se analizan en el contexto de la interconexión indirecta entre (A) y (C), asunto que tendría que resolverse efectuando una modificación a las condiciones previamente pactadas entre (A) y (B), de manera que sean equiparables en la relación (A) – (C).

Al respecto, el artículo 4.2.1.5. de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que los contratos y las servidumbres de acceso, uso e interconexión, deben contener condiciones legales, técnicas, operativas y económicas que respeten el **principio de igualdad y no discriminación**, en especial se considera discriminatorio, el incumplimiento del principio de Acceso igual - Cargo igual. Adicionalmente indica que, las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador.

Atendiendo dicha disposición, queda claro que el hecho de que el operador de tránsito obligue al operador solicitante a adherirse a las condiciones pactadas entre el operador de tránsito y el interconectado, puede resultar discriminatorio en la medida en que evidentemente el operador solicitante (A) no se encuentra en las mismas circunstancias técnicas de interconexión que el operador interconectado (C), por lo que, precisamente, se ve obligado a recurrir a una interconexión indirecta. Es por ello que, las condiciones pactadas entre (B) y (C) no pueden ser impuestas a (A) en la relación (A) – (B), pues como se observa, (A) y (C) tienen características diferentes, lo que hace que en el evento de que (A) se tenga que adherir a dichas condiciones, las mismas pueden resultar menos favorables para este operador, respecto de (C).

Lo anterior no obsta, como ya se dijo, para que el operador solicitante convenga con el operador de tránsito adherirse a las mismas condiciones pactadas entre éste último y el operador interconectado, o para que el operador solicitante pueda negociar directamente con el operador interconectado, las condiciones que hagan más eficiente la interconexión indirecta.

#### 4. DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DERIVADOS DE LA INTERCONEXIÓN INDIRECTA

Dentro de los derechos a que se hacen acreedores los operadores involucrados en la interconexión indirecta, se tiene de una parte el **operador solicitante**, quien tiene la posibilidad de poder cursar su tráfico hacia la red de otro operador con el cual no tiene una relación directa de interconexión y de esta manera poder cumplir con el principio de acceso universal al que tienen derecho sus usuarios. De otra parte se tiene el **operador de tránsito**, quien tendrá derecho a recibir una remuneración orientada a costos más utilidad razonable, por poner su red a disposición del operador solicitante y finalmente, respecto del **operador interconectado**, éste tendrá derecho a solicitar las modificaciones a la interconexión pertinentes, con el fin de asegurar que la interconexión indirecta no degrade la calidad de su red, sus operarios o de los servicios a su cargo, a lo que puede sumarse que se verá beneficiado en la medida en que su tráfico crecerá en virtud de la interconexión indirecta.

En el campo de las obligaciones y responsabilidades, debe indicarse que cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente, tal como lo dispone el RUDI.

Ahora bien, corresponde al operador solicitante remunerar al operador de tránsito por el uso de su red y facturar y recaudar a sus usuarios la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión y que sean originados en su red, de conformidad con las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.

Respecto al operador de tránsito, es importante destacar en primer lugar su obligación de asegurar las condiciones técnicas de su red para que tanto la interoperabilidad de las redes como el interfuncionamiento de los servicios involucrados en la interconexión indirecta no resulten afectados; en segundo lugar, y dada su condición de agente activo en el "negocio" de la interconexión indirecta, recae sobre su cabeza, la obligación y responsabilidad de pagar tanto los cargos de acceso como los demás servicios que se causen con ocasión de dicha interconexión, teniendo en cuenta que es precisamente el operador de tránsito, el que celebra un acuerdo con el operador solicitante, en virtud del cual, recibe una erogación económica en contraprestación por el

uso de su red y por las cargas que le impone dicho acuerdo; así mismo, queda bajo su responsabilidad asumir los riesgos derivados de la interconexión indirecta.

Respecto a los cargos causados con ocasión de la interconexión indirecta, vale la pena mencionar, que corresponde al **operador de tránsito** pagar a los operadores involucrados en la misma, los cargos de acceso a que haya lugar de conformidad con el servicio que se preste, la información que le reporte su plataforma tecnológica (tráfico correspondiente a la interconexión indirecta) y con base en las condiciones pactadas en los respectivos contratos de interconexión, es decir, el contrato entre (A) y (B) y entre (B) y (C). Lo anterior, independientemente de que los cargos que debe pagar le hayan sido reconocidos por el operador obligado a su pago.

Finalmente, en lo que respecta al operador interconectado, además de estar obligado al pago de los cargos de acceso a que haya lugar respecto del operador de tránsito, es responsable de facturar y recaudar a sus usuarios la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión y que sean originados en su red, de conformidad con las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito.

## 5. PROPUESTA REGULATORIA

Una vez explicado el funcionamiento de la interconexión indirecta, y evidenciados los aspectos que representan fallas para la aplicación efectiva de la figura, considera la CRT, que la regulación debe ser modificada, centrando dicho propósito en tres aspectos fundamentales, a saber:

### a. Definición:

Al respecto, la definición que presenta actualmente la regulación<sup>5</sup>, no es clara frente al papel que deben desempeñar los operadores involucrados en la interconexión, pues no hace referencia al mecanismo a través del cual se puede cursar el tráfico. Adicionalmente, hace referencia únicamente al tráfico que deba terminarse en la red del operador interconectante, cuando, como se vio, en razón de la interconexión indirecta, el tráfico es de doble vía.

La propuesta que se plantea en el proyecto de Resolución, está dirigida a aclarar que dentro de una interconexión indirecta se involucran varios operadores, uno de los cuales y el cual determina el mecanismo que estructura dicha interconexión, es el "operador de tránsito", es decir, que dentro de

los operadores involucrados, necesariamente habrá de existir uno que sirve al operador interesado en cursar su tráfico hacia la red de otro, para transportar dicho tráfico. Esta aclaración determinará además, el derecho a la remuneración que se genera para el operador de tránsito, con ocasión de la interconexión.

#### **b. Escogencia del operador de tránsito.**

De conformidad con lo dispuesto actualmente por la regulación, corresponde al “operador de destino” escoger al operador que ha de servir de tránsito al operador solicitante de la interconexión indirecta, lo cual, como se ha mencionado a lo largo del documento, resulta ineficiente y oneroso, teniendo en cuenta que el operador por el que se decida el operador interconectado puede resultar ser el menos conveniente para el operador que solicita la interconexión, generando este hecho, que la misma no cumpla con sus fines, y por ende, que se agrave la situación del solicitante.

Entonces, siendo el operador solicitante quien debe asumir los costos de la inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para lograr dicha interconexión, resulta necesario, que sea él el facultado para escoger al operador que le servirá de tránsito.

#### **c. Enrutamiento**

Finalmente y con el fin de hacer congruentes todas las disposiciones contenidas en la regulación, se hace necesario adecuar la redacción del artículo 4.2.2.11 de la Resolución CRT 087 de 1997 , referida al enrutamiento, suprimiendo la frase que indica que el operador de tránsito es escogido por el operador de “destino”.

**En consecuencia, la modificación propuesta, recae sobre los artículos 1.2., 4.2.1.4 y 4.2.2.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, en los términos explicados.**

---

<sup>5</sup> Artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.